

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ARMANDO AVELLANEDA CIFUENTES
DEMANDADOS	MARLENE CORREDOR HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00516 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días proceda a la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d3b1ecf868ac45f9b195e0c291af4c97ffeebd9d795aa987dfb5001e712094**
Documento generado en 26/08/2022 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIAVALES S.A.S.
DEMANDADOS	CRUZ NOVA E HIJOS Y CIA. EN C. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00688 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de junio de 2021, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03f5d4f73310c28eef9551b57a4b3efeeabb1a7211d17786a0fe8a3f815df3c5
Documento generado en 26/08/2022 10:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMÁN GUSTAVO ESCOBAR MEDINA
DEMANDADOS	NIEVES LÓPEZ MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00614 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de junio de 2021, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfbe5b2dc06c17c69275166d255fd1171ab3181e1a473485868f04bc84666f8**
Documento generado en 26/08/2022 10:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN-EJECUTIVO)
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRI
DEMANDADOS	JUAN GABRIEL CÁRDENAS VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00656 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, córrase traslado del recurso de reposición interpuesto. (inciso 2 art. 319 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe9273fccbdba883e7968056cae87a64d3c59e249095157ddc2735598b0d4db**

Documento generado en 26/08/2022 10:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA NIEVES BUITRAGO
DEMANDADOS	ROBYN ZÚÑIGA ORTÍZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00758 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 20 de septiembre de 2021, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del art. 317 del C.G.P. y tener por desistida la medida

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b79b9533542e161c7eedbad9a2982cbea0c09b325deb29ffa6cf092fe54a9c8
Documento generado en 26/08/2022 10:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. SABANA GRANDE III ETAPA P.H.
DEMANDADOS	HECTRO FERNANDO CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00938 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere al demandante para que, en el término de treinta (30) días de proceda a notificar a la pasiva, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del art. 317 del C.G.P. y tener por desistida la medida

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 068b4b2303be927abf604d5ffbf0ae4fd8825206e9ce1740bca9bafd886f201a
Documento generado en 26/08/2022 10:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. MANZANA C URB. CARLOS LLERAS RESTREPO P.H.
DEMANDADOS	JAIRO HERNANDO ARENAS DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00958 00

Se reconoce personería a la abogada LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c119669445ee733a170906e7eb4ece0aadae948553861b29879d12d5d0a43b5
Documento generado en 26/08/2022 10:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO CÁRDENAS USECHE Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019-01152 00 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, por secretaría dese traslado a la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20780106838d0026e636202901e05f6198816d312b333bbe2f04d668158f76e**

Documento generado en 26/08/2022 10:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. MULTIACTIVA DINASTY KIN
DEMANDADOS	CARLOS ALFREDO SUÁREZ ORTÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01470 00

Teniendo en cuenta que la última actuación en este asunto data del 15 de abril de 2021 y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –inciso 2 numeral 1 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo contra CAMILO CARLOS ALFREDO SUÁREZ ORTÍZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fa28b4b48d0d871405ee8d4fb3d622877cbdfa87959bc34563c404241db364a
Documento generado en 26/08/2022 10:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ORLANDO LARROTA FUENTES
DEMANDADOS	WILLIAM LOZANO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01518 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyasele al demandado WILLIAM LOZANO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6b270779a39aacd5b194a816a27c7504da4abb7144561087a92857704ad208**
Documento generado en 26/08/2022 10:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONTELMEX CORPORATIVO
DEMANDADOS	OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01578 00

Se reconoce personería al abogado MAURICIO AVELLANEDA DÍAZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fae44dfc92665b39a825c1eee6c5b852b20674fc0d835fb69a7334c05d289f9
Documento generado en 26/08/2022 10:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO
DEMANDADOS	LUZ MARINA VELA RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00242 00

Téngase presente que los demandados GLORIA LUCÍA BOHÓRQUEZ y JOSÉ ERNEY RODRÍGUEZ NUÑEZ se notificaron conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda.

De las excepciones presentadas por la pasiva LUZ MARINA VELA RODRÍGUEZ, fls. 28–30, córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1980c09ed12cb1a8f3a1f9e0b52bc997959fb6876bf5781b878ba9b737812809
Documento generado en 26/08/2022 10:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 78 del 29 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. EL PORTAL DE LA COFRADÍA P.H.
DEMANDADOS	LUIS MIGUEL FORERO JIMÉNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00402 00

Incorpórese a los autos los abonos informados por el apoderado demandante, así como la certificación de deuda expedida y ténganse presentes en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b55388d4d53d93468c5799afc80616d8d04e94173910c54a86d0660ddbc383d3

Documento generado en 26/08/2022 10:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. EL PORTAL DE LA COFRADÍA P.H.
DEMANDADOS	LUIS MIGUEL FORERO JIMÉNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00402 00

Inscrito como se encuentra el embargo ordenado sobre el inmueble con matrícula No. 50C–1458805, se decreta su y secuestro.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en esta decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7ae69ed110aef6029f425c93df5016d86076a1c3056c1d1350ce9dad36637**
Documento generado en 26/08/2022 10:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LILIANA HOMEZ ALFONSO
DEMANDADOS	SERGIO GUTIÉRREZ CASTAÑO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00544 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la apoderada de los demandados JACQUELINE LOMBANA CORONADO y SERGIO GUTIÉRREZ CASTAÑO.

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en auto del 2 de marzo del año que avanza.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d7d97981beeb164ddf7e8554a2299e2ba50eaf231ffd006ed66778796c3df8
Documento generado en 26/08/2022 10:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIF. BOSQUE DE CAMINO VERDE P.H.
DEMANDADOS	ROGER ANTONIO PARADA NIÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00582 00

Vista la documental allegada no se tiene por notificada la demandada.

El Apoderado demandante debe tener presente que, para efectos de la notificación a la pasiva deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas y si es por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 Ley 2213 de 2022, ceñirse a lo allí indicado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca48aced818091e810e0fa094c7541246d1a4471e031124c790f51f76685a100**
Documento generado en 26/08/2022 10:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COINDUCOIL E.C.
DEMANDADOS	ELENA ISABEL ROJANO DE ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00654 00

Por ser la etapa oportuna, de un lado, se ordena la reproducción del documento tachado de falso de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 270 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días, se sirva allegar el título objeto de ejecución en original a las instalaciones de esta Agencia Judicial.

Una vez la convención, se encuentre bajo custodia del Juzgado para lo cual se deberán dejar las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI, con el fin de que la parte demandante en el mismo plazo sufrague las expensas a que dieran lugar. Secretaría reproduzca dicho documento.

De otro lado, córrase traslado de la tacha de falsedad a la parte actora por el término de tres (3) días, para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e592a69f6103096eedf45cea2213e1018e59cad5712cfc0863e001e8ea8d0f7
Documento generado en 26/08/2022 10:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COINDUCOIL E.C.
DEMANDADOS	ELENA ISABEL ROJANO DE ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00654 00

Téngase presente que la demandada dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días).

Se reconoce personería al abogado MANUEL DE JESÚS MANJARRÉS TORO como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77c194584d0492e507511ceceae85cb44f5669cda86baa9e9fd08e5d7a55e96**
Documento generado en 26/08/2022 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JORGE ALEXANDER GUZMÁN SARABIA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00746 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, por secretaría dese traslado a la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d25ec5e1e97a336c59c582bc61e865d6cd4f4c1aaf94e562dad1953d7043fb0

Documento generado en 26/08/2022 10:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MIGUEL NORBERTO ALONSO CUÉLLAR
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00872 00

Se requiere al demandante, en el término de treinta (30) días de cumplimiento proceda a notificar al demandado, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30f7992e2c92a5ad4cb335d919321ec63b5c2cebc0ac83188b50149c9013db4**
Documento generado en 26/08/2022 10:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS	MARÍA CAROLINA PEÑA OROZCO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00894 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, lectura del 20 de marzo de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$470.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5ffbe83981469773a9282bc6652d5654b0edc15d6d3b7024834125a831aec1**
Documento generado en 26/08/2022 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MÓNICA JOHANNA SERRANO BERMÚDEZ
DEMANDADOS	MAURICIO PRIETO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01380 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de MÓNICA JOHANNA SERRANO BERMÚDEZ contra MAURICIO PRIETO por las siguientes sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda expedida por la administración:

1. \$1.250.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018 allegada como título ejecutivo.

1. Por los intereses corrientes liquidados al 1.8% mensual del 3 de febrero de 2017 al 30 de noviembre den 2018.

2. Por los intereses de mora sobre el capital de a partir del día 1 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado ALAN BARRAGAN CUTA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d07561d7ccda600959fa1f553fb530a3c9f6d94ad23a16f5491aa5240956e2**

Documento generado en 26/08/2022 10:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 78 del 29 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	BEZIER DISEÑOS Y ARQUITECTURA TEXTIL S.A.S. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00782 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra BEZIER DISEÑOS Y ARQUITECTURA TEXTIL S.A.S. y a CRISTIAN CAMILO QUINTERO ROBAYO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 357753575

Vencimiento	capital	intereses
20/09/2019	\$1.547.548	
20/10/2019	\$1.666.667	\$247.823
20/11/2019	\$1.666.667	\$253.463
20/12/2019	\$1.666.667	\$239.661
20/01/2020	\$1.666.667	\$257.994
20/02/2020	\$1.666.667	\$273.299
20/03/2020	\$1.666.667	\$276.380
20/04/2020	\$1.666.667	\$306.458
20/05/2020	\$1.666.667	\$315.115
20/06/2020	\$1.666.652	\$342.308

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

PAGARE 453149904

vencimiento	capital	intereses
12/10/2019	\$295.833	\$113.709
12/11/2019	\$295.833	\$127.476
12/12/2019	\$295.833	\$120.062

12/01/2020	\$295.833	\$120.313
12/02/2020	\$295.833	\$117.611
12/03/2020	\$295.833	\$113.084
12/04/2020	\$295.833	\$115.225
12/05/2020	\$295.833	\$112.547
12/06/2020	\$295.833	\$113.443
12/07/2020	\$295.833	\$112.427
12/08/2020	\$295.833	\$115.730
12/09/2020	\$295.833	\$118.323
12/10/2020	\$295.833	\$116.611
12/11/2020	\$295.833	\$119.967
12/12/2020	\$295.833	\$116.967
12/01/2021	\$295.833	\$119.928
12/02/2021	\$295.833	\$11.498

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$295.844 correspondiente al saldo de capital.

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 13 de marzo de 2021 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

PAGARE 906709295–2059

1. \$4.259.054correspondiente al saldo del capital.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 2 de febrero de 2021 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ae978d864ba00fbc116ab5f18cacc80213e335b8c62f20f14f743dbfcfc99**

Documento generado en 26/08/2022 10:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGÉLICA TATIANA CANDIL FORERO
DEMANDADOS	MILTON LEANDRO MARTÍNEZ LINARES Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00786 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de ANGÉLICA TATIANA CANDIL FORERO contra MILTON LEANDRO MARTÍNEZ LINARES y JESÚS ALBERTO GARCES SANTERO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$12.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 14 de mayo de 2020 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Tener presente que la demandante actúa en causa propia.
Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788fcbd7a5dba2b9e79444d48be686cd7ab1c077011875b1c5718066f8f573b3**

Documento generado en 26/08/2022 10:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	ÁVILA DISEÑO Y PUBLICIDAD S.A.S. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00788 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ÁVILA DISEÑO Y PUBLICIDAD S.A.S. y LEONARDO GARCÍA ÁVILA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$20.979.008 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9005905582.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 3 de marzo de 2022 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería al abogado JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a478d76711daf94e4e5b4dd69f4db55688b4224461b395d7e37f451d55003e8**

Documento generado en 26/08/2022 10:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPROCULTURA
DEMANDADOS	OLGA JANETH AGUILERA BAUTISTA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00790 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA– COOPROCULTURA contra OLGA JANETH AGUILERA BUATISTA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.200.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1682.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 7 de agosto de 2020 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería al abogado JULIO CESAR SALCEDO BLANCO como apoderado en procuración de la demandante.
Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6088a49f6afdd4127a4142d95dde23d3c3adb42f60857e196152706dcc3adb**

Documento generado en 26/08/2022 10:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS	ELMER ENRIQUE MARTÍNEZ CHAVEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00792 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de FINANZAUTO S.A. contra ELMER ENRIQUE MARTÍNEZ CHAVEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 190239:

1. \$356.898.3 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2021.
 - 1.1. \$156.958.2 correspondiente a los intereses de plazo.
2. \$363.144.3 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2021.
 - 2.1. \$150.712.2 correspondiente a los intereses de plazo.
3. \$369.499.3 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2021.
 - 3.1. \$144.357.2 correspondiente a los intereses de plazo.
4. \$375.965.3 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de enero de 2022.
 - 4.1. \$137.891.2 correspondiente a los intereses de plazo.
5. \$382.526.3 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2022.
 - 5.1. \$131.330.2 correspondiente a los intereses de plazo.
6. \$389.219.3 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2022.
 - 6.1. \$124.636.2 correspondiente a los intereses de plazo.
7. \$396.029.3 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de abril de 2022.
 - 7.1. \$117.827.2 correspondiente a los intereses de plazo.

8. \$402.959.4 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2022.

8.1. \$110.897.2 correspondiente a los intereses de plazo.

9. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

10. \$5.934.019.81 por concepto de capital acelerado.

11. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de junio de 2022 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

12. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

14. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

15. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

16. Reconocer personería al abogado LUIS HERNANDO VARGAS MORA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6a6d01a7b47b900b240eef5174deae88bddf7ee9006d70bd65e9614c65b291**

Documento generado en 26/08/2022 10:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
DEMANDADOS	INVERSIONES MMARE S.A.S. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00798 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA contra INVERSIONES MMARE S.A.S. Y RICARDO ARÉVALO CAMELO encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el con tenido del numeral 6 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de procesos de tenencia por arrendamiento, se establece por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y en el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el tiempo pactado para el pago del leasing es de 6 meses y el monto del canon para el momento de presentación de la demanda, 2 de junio de 2022, es de \$17.000.000 supera los 40 SMLV. (\$102.000.000).

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda presentada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA contra INVERSIONES MMARE S.A.S. Y RICARDO ARÉVALO CAMELO, por las razones expuestas.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad.
3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4ccd94a8dd030408ad7ff4ddc74d44b3870a8e522128474da6c6c12cb4d884**

Documento generado en 26/08/2022 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MILTON ANDRÉS TOLOSA JIMÉNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00800 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra MILTON ANDRÉS TOLOSA JIMÉNEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$13.029.942 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5913389.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 2 de junio de 2022, y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la firma SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. como apoderada del demandante y a KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ como su abogada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f219272b837d4ddada36d9e6a87560a41beea98190877340f14913419f801f2**

Documento generado en 26/08/2022 10:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Yessica Alejandra López Roca
Radicado	110014003069 2021 01509 00

Comoquiera que la ejecutada Yessica Alejandra López Roca, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 7 del expediente digital.
² Estado No. 78 del 29 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f99d9778c6c83984caeff24d1fabd7296484248777e29dc4af5fd910368ee5**

Documento generado en 26/08/2022 07:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Servicios Crediticios Online De Colombia S.A.S.
Demandados	Juan Carlos Robayo Chitiva
Radicado	110014003069 2022 00105 00

Comoquiera que el ejecutado Juan Carlos Robayo Chitiva, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$55.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivos 5 y 6 del expediente digital.

² Estado No. 78 del 29 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07e5afb6513316a3957d9bf2b41db1c74151d40de0dfd01610acc00a8389231**

Documento generado en 26/08/2022 07:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Roselia Poveda Montero
Demandados	Jorge Molina González
Radicado	110014003069 2022 00133 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b23ca4e67b9ebdfe7c263d1670a4908c07815efd9a5cd6cce9c13882da4bae

Documento generado en 26/08/2022 07:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 4 del expediente digital.
² Estado No. 78 del 29 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Claudia Marina Blanco Rodríguez
Demandados	Alberto Benicio Velásquez Rengifo y Clara Marcela Peláez Mendoza
Radicado	110014003069 2022 00147 00

Comoquiera que se subsano en debida forma y que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 375 y siguientes del C.G.P., ese despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria instaurada por la señora Claudia Marina Blanco Rodríguez en contra Alberto Benicio Velásquez Rengifo y Clara Marcela Peláez Mendoza, y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Tercero: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 391 y 392 del C.G.P. con aplicación de las disposiciones especiales del artículo 375 *ibídem*.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20380020 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá. Oficiar.

Quinto: Emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Para tal fin incluir por secretaría el nombre de las personas emplazadas y demás requisitos indicados en la norma en cita, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Ordenar a la demandante que instale un aviso o valla en un lugar visible a la entrada al inmueble; el cual deberá contener los siguientes datos: a) la denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) el nombre del demandante; c) el nombre del demandado; d) el número de radicación del

proceso; e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y g) la identificación del predio, conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 C.G.P.

Advertir a los actores que deben aportar las fotografías de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta la diligencia audiencia de instrucción y juzgamiento.

Séptimo: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 C.G.P.).

Octavo: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Francisco Dueñas Gaitán para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 78 del 29 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb3610b7ccab0e9846df60f5c5f116425a0ae4fac05d20e8913371b60bd0e36**

Documento generado en 26/08/2022 07:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.
Demandados	Lylia Myriam Enríquez Ruiz y José David Contreras Ruiz
Radicado	110014003069 2022 00229 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fundación de la Mujer Colombia S.A. contra Lylia Myriam Enríquez Ruiz y José David Contreras Ruiz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 637180204411.

1.1.1). \$4´409.360,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 637180204411, báculo de ejecución.

1.1.2). \$550.865,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 637180204411, liquidados desde 16 de mayo del 2021 hasta el día 08 de febrero del 2020.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 9 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.4). \$6.858,00 m/cte., por concepto de seguros, de acuerdo al pagaré No. 637180204411 base de ejecución.

1.1.5). \$881.872,00 m/cte., por concepto de gastos de cobranza contenidos en el pagaré No. 637180204411, los cuales se estiman en un 20% sobre las sumas adeudadas.

1.1.6). Al amparo del artículo 422 del C.G.P., negar el mandamiento rogado frente al concepto de “*comisiones*”, por cuanto dicho concepto no está pactado en el pagaré, luego, no se allegó título ejecutivo que respalde su cobro.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Alexandra Cuasquer Zambrano, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 78 del 29 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a013cc9a8643f5dd9f863acb442f40f8bebc43273184f38b60fe0dd5f77a9df**

Documento generado en 26/08/2022 07:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jin Mao S.A.S.
Demandados	Fernando Eliecer López Tapargua– Luz Marina López Taparcua
Radicado	110014003069 2022 00681 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de que habla de facturas cuando el titulo base de ejecución es un contrato de arrendamiento.

2. Aísle los valores de canon de arrendamiento y los de servicios de las pretensiones del libelo introductorio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

3. Adecue el valor perseguido en las pretensiones séptima a decima primera de escrito demandatorio. Teniendo en cuenta lo pacto en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, en especial el descuento otorgado durante un año.

4. Igualmente, ajuste las pretensiones respecto del canon causado y no pagado, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el cinco de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

5. Adecue las pretensiones decima quinta y decima séptima del libelo genitor, como quiera que la condena por cláusula penal y los intereses de mora son incompatibles.

6. En caso de perseguir la cláusula penal, deberá tener en cuenta que dicho valor perseguido no supere el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

7. Acredite sumariamente el pago de los valores de los servicios que fue sufragados por la parte demandante, como se desprende del escrito demandatorio de conformidad con el dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

8. Dirija la pretensión decima quinta contra la única persona que suscribió el acuerdo de transacción.

9. De acuerdo con lo anterior, adecue la pretensión decima quinta, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor de cada cuota vencida y no pagada. Teniendo en cuenta que, todas las cuotas se encuentran vencidas y no es aplicable la cláusula aceleratoria que hace alusión en los hechos de la demanda.

10. Arrime constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Ley 2213 de 2022).

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 2022).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ce019f5307bcb8aacc6182f6f12937d85971f2dc7d6684019a21fc6f2bfd11**

Documento generado en 26/08/2022 07:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 78 del 29 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco De Bogotá
Demandados	Edgar Orlando Lara González
Radicado	110014003069 2022 00689 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco De Bogotá contra Edgar Orlando Lara González, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 458619183.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital, interés de plazo y seguro vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 458619183, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor interés Plazo	Valor Seguro
1	05/04/2021	\$124.462,50	\$52.006,50	\$15.435
2	05/05/2021	\$125.953,98	\$50.515,02	\$15.435
3	05/06/2021	\$127.463,32	\$49.005,68	\$15.435
4	05/07/2021	\$128.990,76	\$47.478,24	\$15.435
5	05/08/2021	\$130.536,50	\$45.932,50	\$15.435
6	05/09/2021	\$132.100,76	\$44.368,24	\$15.435
7	05/10/2021	\$133.683,77	\$42.785,23	\$15.435
8	05/11/2021	\$135.285,75	\$41.183,25	\$15.435
9	05/12/2021	\$136.906,92	\$39.562,08	\$15.435
10	05/01/2022	\$138.547,52	\$37.921,48	\$15.435
11	05/02/2022	\$140.207,78	\$36.261,22	\$15.435
12	05/03/2022	\$141.887,94	\$34.581,06	\$15.435
13	05/04/2022	\$143.588,23	\$32.880,77	\$15.435

Total	\$1.739.615,74	\$554.481,26	\$200.655
-------	----------------	--------------	-----------

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$2´600.287,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 458619183, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 9 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.5) \$339.555,00 por concepto de las cuotas aceleradas de seguro, contenido en el pagaré No. 458619183, báculo de ejecución.

1.2) Por el pagaré No. 459232507.

1.2.1). Por las siguientes cuotas de capital, interés de plazo y seguro vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 459232507, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor interés Plazo	Valor Seguro
1	16/01/2022	\$ 187.979,98	\$ 227.995,02	\$36.520
2	16/02/2022	\$ 191.288,43	\$ 224.686,57	\$36.520
3	16/03/2022	\$ 194.655,10	\$ 221.319,90	\$36.520
4	16/04/2022	\$ 198.081,03	\$ 217.893,97	\$36.520
Total		\$ 772.004,54	\$ 891.895,46	\$146.080

1.2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2.3) \$12´182.258,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 459232507, báculo de ejecución.

1.2.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 9 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2.5) \$1´168.644,00 por concepto de las cuotas aceleradas de seguro, contenido en el pagaré No. 459232507, báculo de ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Pedro José Bustos Chaves, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfac80d4738a3e6fc279ac9dc28bd4f9fbf86c6bdf2b2a73bd16be0d8d88f8fa**

Documento generado en 26/08/2022 07:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 78 del 29 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carmen Rubiano
Demandados	Claudia Liliana Alarcón Romero y Jairo Manrique Rojas
Radicado	110014003069 2022 00747 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones respecto del canon causado y no pagado, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día cinco (5) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.
2. Acredítese sumariamente el pago de los valores de las cuotas de administración que fue sufragada por la parte demandante, como se desprende del escrito demandatorio de conformidad con el dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 78 del 29 de agosto de 2022.

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e2a8b0aff52df49b8589b1cef1bcd0d4ea8a32f56436e184a93056342511ba**

Documento generado en 26/08/2022 07:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectiva de la Garantía Real (prendario)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Olga Lucia Preciado
Radicado	110014003069 2022 00749 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese el registro inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria, de acuerdo al inciso 3º del artículo 3º de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 1º del artículo 61 *ibídem*.
2. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto del gravamen prendario con fecha de expedición no superior a 1 mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 2022).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 78 del 29 de agosto de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1cbc292b9d23531204954e76bc0c901ca5530e1b58542a1c0618ec4772a88a**

Documento generado en 26/08/2022 07:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Casa Nacional Del Profesor – Canapro
Demandados	David Fernando Báez Hoyos y Yensy Dayana Hernández Núñez
Radicado	110014003069 2022 00751 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Casa Nacional Del Profesor – Canapro contra David Fernando Báez Hoyos y Yensy Dayana Hernández Núñez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 16103700.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 16103700, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Int. Cuota
9	30/07/2021	\$78.182,00	\$11.962,00
10	30/08/2021	\$78.691,00	\$11.571,00
11	30/09/2021	\$79.202,00	\$11.178,00
12	30/10/2021	\$79.716,00	\$10.782,00
13	30/11/2021	\$80.235,00	\$10.383,00
14	30/12/2021	\$80.756,00	\$9.982,00
15	30/01/2022	\$81.281,00	\$9.578,00
16	28/02/2022	\$81.809,00	\$9.172,00
17	30/03/2022	\$82.341,00	\$8.763,00
18	30/04/2022	\$82.877,00	\$8.351,00
Total		\$ 805.090,00	\$ 101.722,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$1'587.360,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 16103700, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 23 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado William Rojas Velásquez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 78 del 29 de agosto de 2022.

Código de verificación: **65eb1e20289ede6c902a917862fe863e3fc8cc0f2825b2ca381744169a5f80d3**

Documento generado en 26/08/2022 07:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Instituto de Diagnóstico Médico S.A.
Demandados	Total Sanar S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00755 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Instituto de Diagnóstico Médico S.A., en contra de Total Sanar S.A.S., en razón a que las facturas arrimadas como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, conforme a continuación se expone.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “*expedición de un título de cobro*”, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho “título” es “*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*”, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido “*título de cobro*” mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en párrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1.

del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas electrónicas Nos. CR24-526326, CR24-533693, CR24-536344 y CR24-540057 puesto que no se aportó el “*título de cobro*”; circunstancia que impiden proferir mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Instituto de Diagnóstico Médico S.A., en contra de Total Sanar S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072b9836cdb51a23e0c7390e3a9211f8fec82242f0f875fc65967228af815a3d**

Documento generado en 26/08/2022 07:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 78 del 29 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Natalia Banda Ramírez y Jesús Armando Galeano Molina
Radicado	110014003069 2022 00757 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Natalia Banda Ramírez y Jesús Armando Galeano Molina, en razón a que el título ejecutivo base de recaudo no fue suscrito por éstos, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Memórese que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)".* (Subraya fuera de texto)

El último presupuesto en mención, esto es, que la obligación provenga del deudor, implica que la firma del ejecutado, o su causahabiente, aparezca en el documento adosado como título ejecutivo.

En el *subjudice*, se arrió como báculo del recaudo el contrato de arrendamiento supuestamente de fecha 11 de septiembre de 2019, con soporte en el cual el ejecutante pretende el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2020 a julio de 2021 por el valor de \$26'299.000 junto con las cuotas de administración de los mismos meses por la suma de \$3'451.000 y la cláusula penal por cuantía de \$3'094.000; sin embargo, el mismo no contiene firma manuscrita por quienes fueron convocados a esta *litis*, esto es, los señores Natalia Banda Ramírez y Jesús Armando Galeano Molina, pues ese documento no tiene ninguna clase de firma, es más, en su membrete se encuentra resaltado como un documento en borrador, por lo que dicho sea paso, no goza de la presunción de autenticidad previsto en el inciso primero del canon 244 *ejúsdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Natalia Banda Ramírez y Jesús Armando Galeano Molina, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b958673afb3eb18793a977a780757c25b1311d7ecbac4e8f3885cf0a1f60a2a**

Documento generado en 26/08/2022 07:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 78 del 29 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Saul Santiago Manzano Muñoz
Radicado	110014003069 2022 00803 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento contra Saul Santiago Manzano Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1014180480.

1.1.1). \$13'613.147,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1014180480.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 78 del 29 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a98252beb395be38fd0fbcaa75acaf76b1b9e285b31f8a606508b8b5448afc8**

Documento generado en 26/08/2022 07:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Anrango Lema Alicia Verónica y José Segundo Maldonado López
Radicado	110014003069 2022 01161 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28b3ee0fc88eecb12478924c1541267f4065621ee1e10494da3bc8372105d5fa
Documento generado en 26/08/2022 07:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 4 del expediente digital.
² Estado No. 78 del 29 de agosto de 2022.